



SALA PLENA

SENTENCIA: 30/2019.
FECHA: Sucre, 21 de agosto de 2019.
EXPEDIENTE N°: 149/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Oruro de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: José Antonio Revilla Martínez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa, cursante de fs. 15 a 19 y vta., admisión de fs. 22, respuesta de fs. 30 a 33, réplica de fs. 65 a 68, dúplica de fs. 71 y vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Daniel Villafuerte Velásquez en su calidad de Administrador de Aduana Interior Oruro de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia, refirió que de los antecedentes cursantes dentro del proceso de Contravención por Contrabando Operativo denominado "AMPER CAMION" con Acta de Intervención ORUOI - 010/2011 DE FECHA 30/11/2011, se tiene que el 13 de octubre de 2011, se inició el proceso de compulsas física y documental del caso denominado "AMPER" con Acta de Intervención COA/RORU/C965/11 y conforme al Informe Técnico ORUOI SPCCR N° 1847/11 de 19 de octubre, presentado a la Administración de Aduana Interior Oruro por el Área de Compulsa de la SPCCR donde previa documentación presentada a efecto de descargo concluye con relación al Vehículo con placa de control 2439-DYK que corresponde al medio de transporte del Acta de Intervención COA/RORU/C965/2011, no se encuentra amparada, al estar dentro del alcance del inc. b) del artículo 181 (Contrabando) de la Ley N° 2492, al no existir correspondencia con la documentación adjuntada como prueba de descargo, por la diferencia en la partida arancelaria registrada en la DUI y la verificada en la documentación, sugiriendo elaborar un acta de intervención del medio de transporte, previa elaboración del inventario y su valoración.

Asimismo, refirió que mediante Resolución Administrativa AN GRORU ORUOI SPCCR No. 1489/2011 de 31/10/2011 se resolvió en correspondencia a lo establecido por el informe Técnico ORUOI-SPCCR N° 1847/2011 de fecha 19/10/2011, se proceda a la elaboración de la respectiva Acta de Intervención con referencia al vehículo con placa de control N° 2439-DYK. Clase: Camión, Tipo: Cóndor y demás características.

Iniciándose el 2 de diciembre de 2011 el proceso administrativo por Contrabando Contravencional, notificando con el Acta de Intervención a Andrés Ávila y a los presuntos autores y/o interesados.

Refirió además que Andres Avila Caba por memorial de 06/12/2011, solicitó la devolución de su vehículo, adjuntando: Testimonio de Poder N° 108/2011 de 08/02/2011 otorgado por Emilio Ibarra Salas a su favor; 2) Fotocopia simple del Acta de Intervención Contravencional ORUOI-010/2011 de 30/11/2011; 3) fotocopia simple de su C.I. 1280155 pt.; 4) fotocopia simple del Certificado de Registro de Propiedad del vehículo CRPVA N° 2TFMEU3W de 25/03/2010, emitido por el gobierno Municipal de Potosí, que identificó como propietario a Emilio Ibarra Salas.

A ello indica que con nota cite ORUOI SPCCR N° 227/2012 de fecha 24/02/2012, se remitió a la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia, el informe Técnico ORUOI SPCCR N° 155/2012 de 24/02/2012 con referencia a la aplicación del Informe AN-GNJGC/DGLIC N° 588/2011 de 24/06/2011 para el procesamiento de vehículos.

Refiriendo además que el informe AN-GNJGC-/DALIC N° 405/2012 de 18/04/2012 del Departamento de Asesoría Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, recomendó: *"efectuar las acciones correspondientes contra el camión marca Nissan Cóndor, color negro, con placa de circulación 2438-DYK, por el delito de contrabando"*.

Por otra parte, indicó que el Informe Técnico 471/2012 de 11/05/2012 emitido por la Supervisora para el Procesamiento de Contrabando Contravencional y Remate "SPCCR", estableció que la mercancía registrada en el Cuadro de Valoración ORUOI VA N° 1259/2011 de 10/11/2011 no se encuentra amparada, por lo que recomienda efectuar el comiso definitivo de la mercancía descrita en dicho Cuadro.

A ello refirió que el informe de Valoración y Liquidación de Tributos (Cuadro de Valoración) ORUOI VA 1259/2011 de fecha 10 de noviembre de 2012, establece que el valor de la mercancía decomisada asciende a \$us. 16,231.90 (Dieciséis mil doscientos treinta y uno 90/100 Dólares Americanos), equivalente a Bs. 112,974.00 (Ciento doce mil novecientos setenta y cuatro 00/100 Bolivianos), con un total de tributos omitidos en UFV's 13,782.00 (Trece mil setecientos ochenta y dos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Señaló además que la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 1478/2012 de 31/05/2012, que declaró probada la comisión de Contravención aduanera por contrabando tipificado por el art. 181 incisos b) y f) del Código Tributario Boliviano, en contra de Andrés Ávila Caba y Emilio Ibarra Salas, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° ORUOI-010/2011 e Informe de Valoración y Liquidación de Tributos (Cuadro de Valoración) ORUOI VA1259/2011 de 10/11/12, consistente en el vehículo referido precedentemente, acorde al art. 6 (Vehículos Automotores con chasis remarcado y prohibidos de importación) del D.S. 0220 de 22/07/09.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 149/2013.- Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Oruro de la Gerencia
Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A ello indicó, que el 24/11/12 la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria ante el recurso de alzada interpuesto por Andrés Ávila Caba y Emilio Ibarra Salas en contra de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI- SPCCR N° 1478/2012, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0777/2012 de 24/11/12, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI- SPCCR N° 1478/2012 de 31/05/12, emitida por Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, dejando sin efecto el Comiso definitivo del vehículo.

Y ante dicha resolución la Administración de Aduana Interior Oruro planteó Recurso Jerárquico, el cual fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ-1200/2012 de 18/12/2012, que resolvió confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0777/2012.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante refirió que de acuerdo a nota cite ORUOI SPCCR N° 227/2012 de 24/02/2012, se remitió a la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia, el Informe Técnico ORUOI SPCCR N° 155/2012 de 24/02/2012 con referencia a la aplicación del informe AN-GNJGC/DGLIC N° 588/2011 de 24/06/2011 para el procesamiento de vehículos, habiéndose establecido en el proceso de análisis técnico y compulsa, que los mismos han sufrido cambio en su estructura física, que puede resultar en el cambio de partida arancelaria y por ende incurra en las prohibiciones establecidas en los Decretos Supremos 29836 y/o D.S. N° 123.

Asimismo, refirió que el artículo 9 párrafo I del D.S. N° 28963, modificado por los D.S. N° 29836 de 03/12/08 y N° "23" (Sic), dispone prohibiciones y restricciones sobre la importación de vehículos, debiendo ser aplicados al presente caso.

Acotando que de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 28963 y el D.S. N° 123 y el Código Tributario, se encuentra prohibida la restricción del cambio de estructura del vehículo, resultando un cambio de partida arancelaria, incurriendo en las prohibiciones establecidas en la normativa vigente y en el delito de contrabando. Por lo que en virtud de todos los antecedentes correspondía a la administración de Aduana Interior Oruro, efectuar las acciones contra el Camión con placa de circulación 2438-DYK, por el delito de contrabando.

A ello indicó, que mediante Resoluciones Jerárquicas STG-RJ/0332/2007, STG-RJ/0401/2006 y AGIT-RJ/0386/2009, entre otras, la AIT estableció que en aquellos casos en que ante la imputación del ilícito de contrabando Contravencional, se debe verificar la exacta correspondencia entre la información contenida en la misma DUI y las características de la mercancía decomisada, debiéndose verificar la clasificación en la subpartida arancelaria respectiva y la certificación técnica, por tanto los vehículos decomisados deben contar con documentación que los ampare con la exacta correspondencia entre los datos de la DUI y sus características técnicas, sin que se hubiesen alterado o modificado las mismas, principalmente en cuanto a la clasificación arancelaria y la

certificación técnica, constituyendo en consecuencia la presunta comisión del ilícito de contrabando y sujeto al procesamiento correspondiente.

Refiriendo además que la mercancía registrada en el Cuadro de Valoración ORUOI VA N° 1259/2011, no se encuentra amparada, debido a que se encuentra dentro del alcance de las restricciones y/o prohibiciones establecidas en el num. I del artículo 9 (Prohibiciones y restricciones) del D.S. N° 28963 modificado por el inciso f) del artículo 3 (Incorporaciones) del D.S. N° 29836 y el hecho se encuentra tipificado por el inciso b) del artículo 181 (Contrabando) de la Ley N° 2492.

Señalando finalmente que no se puede pretender afectar los intereses del Estado, realizando actos que vulneren la normativa legal como en el presente caso, toda vez que se pretende disfrazar como un acto legal un hecho ilegal como es el de internar al país mercancía dentro los parámetros legales establecidos y luego vulnerar la normativa con el premeditado cambio de estructura en el vehículo, de camión hormigonero a camión, toda vez que este hecho ha producido un cambio de partida arancelaria (de: 8705400000: Camiones hormigoneros a 8704222000 : Superior a 6.2 t pero inferior o igual a 9.3 t.), y al haberse determinado el cambio de partida arancelaria, se encuentra alcanzado por las restricciones y/o prohibiciones establecidas por la normativa vigente a la fecha de nacionalización.

I.3 Petitorio.

Concluyó, solicitando se disponga la Nulidad del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1200/2012 de 18/12/12 con número de expediente AGIT/1116/ORU-0098/2012, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT), declarando probada la demanda contenciosa administrativa, confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN GRORU ORUOI SPCCR N° 1478/2012 de 31/05/12, emitida por la Administración de Aduana Interior Oruro con número de expediente AGIT/1116/ORU-0098/2012.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

II. 1. Fundamentación.

La Dirección Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Ernesto R. Mariño Borquez contestó la demanda, negando todos los argumentos, refiriendo que de la compulsa de los antecedentes administrativos se tiene que el 29 de septiembre de 2011, Andrés Ávila Caba, después de realizado el decomiso, mediante Acta de Comiso N° 00813, presentó documentación de descargo correspondiente al camión de su propiedad, consistente en Certificado de propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA) N° 2TFMEU3W y DUI C60, de manera que una vez elaborados el Acta de Intervención Contravencional COARORO-C-965/11, como la Resolución Administrativa AN-GRORU- ORUOI-SPCCR N° 1489/20011 de la mercancía transportada, se dispuso la elaboración de Acta de Intervención del medio de transporte al no existir correspondencia con la documentación adjuntada como prueba de descargo, ante la diferencia en la partida arancelaria registrada en la DUI; y que en base a la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 149/2013.- Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Oruro de la Gerencia
Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

citada resolución, se emitió el Acta de intervención Contravencional ORUOI-010/2011 decomisando el camión con Placa de Control N° 2439-DYK; siendo que el 6 de diciembre de 2011, dentro de los tres días presenta fotocopia legalizada del Certificado de Registro de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA) N° 2TFMEU3W. Asimismo, el 2 y 14 de febrero de 2012, Andrés Ávila Caba adjuntó prueba de reciente obtención en fotocopia legalizada del Informe Técnico de DIPROVE de 10/03/10, el cual corresponde a la solicitud de cambio de estructura de camión hormigonero a camión, realizada por el sujeto pasivo, lo cual se complementa con el Certificado de Autenticidad de Vehículos N° 003339 emitido por DIPROVE el 03/10/11, en el cual indican que los números identificatorios de chasis, motor y plaqueta no presentan adulteración en su estructura.

Refiriendo además que, el 11 de mayo de 2012, se emitió el Informe Técnico ORUOI-SPCCR N° 471/2012, concluyendo que la mercancía registrada en el cuadro de Valoración ORUOI VA N° 1259/2011, no está amparada al encontrarse dentro de los alcances de las restricciones y/o prohibiciones establecidas en el Num. I del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el inciso f) del Art. 3 del Decreto Supremo N° 29836, tipificado como contrabando por el art. 181, inciso b) de la Ley N° 2492, al no existir correspondencia con la documentación de descargo por la diferencia en la Partida Arancelaria registrada en la DIU. Por lo que el 6 de junio de 2012, se notificó a Andrés Ávila Caba y Emilio Ibarra Salas, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 1478/2012, de 31/05/12, que declaró probada la contravención aduanera en contrabando.

Bajo ese contexto, la AGIT refirió que se evidenció que el Informe Técnico ORUOI SPCCR N° 1847/11, realizó la compulsá de los documentos presentados por Andrés Ávila Caba señalando que: "...la DUI C-60 fue verificada en el sistema SIDUNEA ++, la cual se encuentra registrada en dicho sistema informático con todos los datos descritos...", asimismo, descargó del mencionado sistema la DUI C-60 de 19 de enero de 2010, la Página de Documentos Adicionales y la Página de Información Adicional; además Andrés Ávila Caba el 29 de septiembre de 2011, presentó entre la documentación de descargo el Certificado de Registro de Propiedad - Vehículo Automotor (CRPVA) N° 2TFMEU3W y el Formulario de Registro Vehicular (FRV) N° 100046009, que amparan la nacionalización y registro en el RUAT del vehículo en cuestión, lo que demostró la importación legal y pago de los tributos de importación de conformidad con lo previsto por los artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990.

Señalando además que se evidenció que la DUI ampara al vehículo decomisado, al coincidir todas las características técnicas, siendo la única observación el cambio de estructura de camión hormigonero a camión, que fue autorizada por DIPROVE dependiente de la Policía Nacional del Departamento de Potosí, quien además informó el 3 de octubre de 2011, que el campo alfanumérico del chasis, motor y plaqueta del fabricante, sticker adhesivo no presentan vestigios latentes de adulteración en su estructura morfológica, cuyo cambio de estructura además fue registrado en el Certificado de Registro de Propiedad - Vehículo Automotor (CRPVA) N° 2TFMEU3W; por lo que sí existe una modificación de las características

del vehículo, se tiene que la misma ingresó a territorio aduanero nacional cumpliendo las formalidades aduaneras, al amparo de una DUI que determinó que hubo el pago de los tributos correspondientes, no pudiendo considerarse que la modificación de una mercancía en libre circulación efectuada en territorio aduanero nacional, signifique que la misma ya no se encuentre amparada.

A ello, refirió en relación a haberse infringido en Num. I del artículo 9 del D.S. N° 28963 modificado por el inc. f) del artículo 3 del D.S. N° 29836 y D.S. N° 123, al momento del despacho aduanero de importación a consumo de la DUI C-60 el 19 de enero de 2010, la partida arancelaria 8705.40.00.00, no se encontraba prohibida de nacionalización, por lo que debe considerarse lo señalado en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341, aplicables supletoriamente por el Num. 1 del artículo 74 de la Ley N° 2492, que establecen que las sanciones solo podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa. Aclarando que la Administración Aduanera no demostró en ningún momento que el vehículo que ingresó al amparo de la citada DUI C-60, haya sido un vehículo clasificado en otra subpartida- en particular, una subpartida prohibida de importación- habiéndose declarado una diferente y/o utilizado artificios con la finalidad de burlar las disposiciones restrictivas introducidas mediante Decretos Supremos N° 29836 y N° 123.

Concluyendo, que por lo expuesto la conducta de Andrés Ávila Caba y Emilio Ibarra Salas, no se adecuó al artículo 181, Inc. b) y f) de la Ley N° 2492, puesto que su vehículo está amparado por la DUI C-60, es decir, cuenta con documentación que ampara su legal internación a territorio aduanero nacional, desvirtuándose en consecuencia la pretensión del demandante.

II. 2. Petitorio.

Finalmente solicitó se dicte sentencia declarando improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1200/2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, emitida por Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Los antecedentes cumplidos en sede administrativa y jurisdiccional que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1 El 31 de mayo de 2012 la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR No. 1478/2012 Caso "AMPER CAMIÓN", por la que se declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificado por el artículo 181 inc. b) y f) del Código Tributario Boliviano, en contra de Andrés Ávila Caba y Emilio Ibarra Salas, disponiéndose el comiso definitivo del vehículo con placa de control 2439 DYK.

III.2 Presentado que fuere el recurso de alzada por Andrés Ávila Caba, la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz, emitió la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 149/2013.- Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Oruro de la Gerencia
Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0777/2012 de 24/11/12, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU-ORUOI- SPCCR N° 1478/2012 de 31/05/12, emitida por Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, dejando sin efecto el Comiso definitivo del vehículo.

III.3 Ante dicha resolución la Administración de Aduana Interior Oruro planteó Recurso Jerárquico, el cual fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ-1200/2012 de 18/12/2012, que resolvió confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0777/2012.

III.4 Daniel Villafuerte Velásquez en su calidad de Administrador de Aduana Interior Oruro de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia presentó demanda contencioso administrativa contra la Resolución AGIT-RJ-1200/2012 de 18/12/2012

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias administrativas en referencia.

Consecuentemente, se establece que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: **1.- Si en el caso resulta aplicable las prohibiciones y restricciones sobre la importación de vehículos establecidas en el Decreto Supremo N° 28963, así como la tipificación de los incisos b) y f) del artículo 181 de la Ley N° 2492, ante el comiso del vehículo con placa de control 2439-DYK.**

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Conforme al objeto de controversia en el presente caso, la entidad demandante refiere en su demanda que ante el Informe Técnico ORUOI SPCCR N° 155/2012 de 24/02/2012 con referencia a la aplicación del informe AN-GNJGC/DGLIC N° 588/2011 de 24/06/2011 para el procesamiento de vehículos, habiéndose establecido en el proceso de análisis técnico y compulsas del vehículo en comiso con placa de control 2439-DYK, se advertiría el cambio en su estructura física, que puede resultar en el cambio de partida arancelaria, correspondiendo la aplicación del artículo 9 párrafo I del D.S. N° 28963, modificado por los D.S. N° 29836 de 03/12/08 y del D.S. N° 123 de 13/05/2009 que disponen prohibiciones y restricciones sobre la importancia de vehículos, correspondiendo en virtud de todos los antecedentes a la administración de Aduana Interior Oruro, efectuar las acciones pertinentes contra vehículo en mención, por el delito de contrabando.

Al respecto, corresponde señalar en principio que siendo el contrabando considerado un delito tributario conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley N° 2492, su comisión se encuentra sujeta a la determinación

específica de las conductas establecidas en el artículo 181 de la norma en mención, que en la especie conforme se refiere en la demanda se ajustarían a las contempladas en sus incisos “b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras o por disposiciones especiales” y “f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida”. Sin embargo, para la calificación de dichas conductas deben tomarse en cuenta todos los elementos, así como la normativa aplicable conforme a los antecedentes del caso.

Es así que en el caso que ocupa, se advierte que posterior a la presentación de documentación de descargo efectuada por Andrés Ávila Caba para la devolución del vehículo con placa de control 2439-DYK, se emitió el Acta de Intervención al no existir correspondencia con la referida documentación, en función a la diferencia en la partida arancelaria registrada en la DUI, emitiéndose en consecuencia el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-010/2011, decomisando el motorizado.

Posteriormente, conforme a los datos del proceso se tiene que Andrés Ávila Caba, dentro los 3 días que prevé el artículo 98 de la Ley N° 2492 para la presentación de descargos, presentó entre otros documentos, fotocopia legalizada del Certificado de Registro de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA) N° 2TFMEU3W.

A ello, se advierte que el propietario del motorizado adjuntó prueba de reciente obtención en fotocopia legalizada que refiere al Informe Técnico de DIPROVE Potosí N° 002509, de 10 de marzo de 2010, el cual corresponde a la solicitud de cambio de estructura de camión hormigonero a camión realizada por el sujeto pasivo, lo cual se complementa con el Certificado de Autenticidad de Vehículos N° 003339 emitido por DIPROVE el 3 de octubre de 2011, en el cual indican que los números identificatorios de chasis, motor y plaqueta no presentan adulteración en su estructura (fs. 63-63 vta., 65-67, 69-72 y 201 de antecedentes administrativos, c.1 y c.2).

Ante ello, resulta evidente que la DUI presentada por el propietario ampara al vehículo decomisado, toda vez que todas las características técnicas coinciden y la única observación referida al cambio de estructura de camión hormigonero a camión, misma que fue autorizada por DIPROVE dependiente de la Policía Nacional del Departamento de Potosí, situación debidamente compulsada por la resolución jerárquica impugnada.

Por otra parte, en cuanto a la infracción acusada por la entidad demandante del Numeral I del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Inciso f) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29836 y del Decreto Supremo N° 123, conforme a los datos del proceso, al momento del despacho aduanero de importación a consumo de la DUI C-60, el 19 de enero de 2010, la partida arancelaria 8705.40.00.00, no se encontraba prohibida de nacionalización, debiendo considerarse al efecto que las sanciones sólo podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme a lo prescrito por los artículos 72 y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 149/2013.- Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Oruro de la Gerencia
Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

73 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicables supletoriamente por el numeral 1 del artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB).

De tal manera, no adecuándose la conducta de Andrés Ávila Caba y Emilio Ibarra Salas en el artículo 181 incisos b) y f) de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que su vehículo en comiso se encuentra amparado por la DUI C-60, al contar con toda la documentación de respaldo, y no siendo aplicables las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 28963, corresponde la subsistencia de la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas 15 a 19 vta., planteada por Daniel Villafuerte Velásquez en su calidad de Administrador de Aduana Interior Oruro de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia **se mantiene firme y subsistente** la RESOLUCIÓN DE RECURSO JERARQUICO AGIT-RJ 1200/2012 de 18 de diciembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez

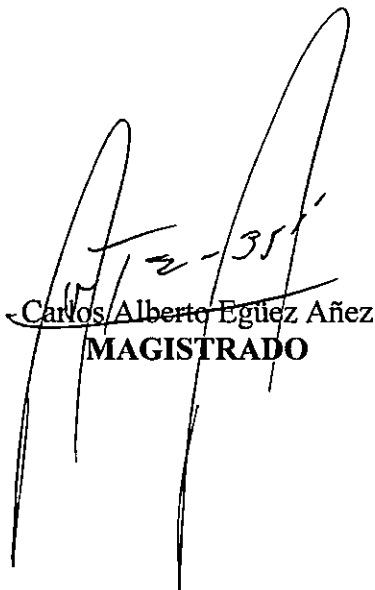
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

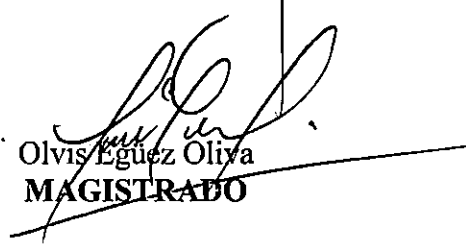
Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marcó Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Baylón Albizu
MAGISTRADO

CA-351

Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Eguez Oliya
MAGISTRADO

ante mi

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

CEBRO... 2019.....
SENTENCIA Nº ...30... DIA 21 agosto.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ...1.....

VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 149/2013

13



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:15 del día Martes 07 de Julio de 2020, notifiqué a:

Silvia Michel Llanos
Adunada del interior

Con SENTENCIA 30/2019; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chamblé Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Elena Yrujo
8033782 cba

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:20 del día Martes 07 de Julio de 2020, notifiqué a:

Domingo Rosal Valdivia Corra
A. G. T.

Con SENTENCIA 30/2019; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chamblé Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Elena Yrujo
8033782 cba